
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 14 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	De Acero Industrial S. & M., C. por A. y Marcos Antonio Martínez Manzueta.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Vargas.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Francisco Aracena, Claudio E. Pérez y Pérez y Licda. Amanda Isolina Pérez Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad De Acero Industrial S. & M., C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la carretera Peña, km 1½, tramo Tamboril-Licey de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Marcos Antonio Martínez Manzueta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109609-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia *in voce* de fecha 14 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Aracena, por sí y por el Lcdo. Claudio E. Pérez y Pérez y Amanda Isolina Pérez Sánchez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la compañía De Acero Industrial S & M., C. por A., y Marcos Antonio Martínez Manzueta, contra la sentencia *in voce* de fecha 14 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Vargas, abogado de la parte recurrente, De Acero Industrial S. & M., C. por A., y Marcos Antonio Martínez Manzueta, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Claudio E. Pérez y Pérez y Amada Isolina Pérez Sánchez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparo al pliego de condiciones incoada por la entidad De Acero Industrial S. & M., C. por A., y Marcos Antonio Martínez Manzueta, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia *in voce* de fecha 14 de octubre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente *“1ero. En cuanto al incidente planteado por el abogado de la parte perseguida, se rechaza por improcedente y mal fundado, conforme a las previsiones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; 2do. Se sobresee el conocimiento de la presente audiencia, para las 9:00 del día 14 del mes de noviembre del año 2011, a los fines de que la parte persiguiendo realice la publicación de la venta, conforme al nuevo precio ofertado en un periódico de circulación nacional, según lo dispuesto en el artículo 153 de la ley 6186; 3ero. Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo del asunto”* (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único medio:** Violación al debido proceso. Violación al derecho de defensa. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse la sentencia impugnada de una decisión rendida al amparo de lo establecido por los artículos 159 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola y 691 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta innecesario examinar dicho medio;

Considerando, que, en efecto, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que la revisión del expediente que nos ocupa pone de manifiesto que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia *in voce* dictada con motivo de una demanda incidental en “reparo de pliego de condiciones”, interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la razón social De Acero Industrial S&M, C. por A., y del señor Marcos Antonio Martínez Manzueta, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; que la sentencia impugnada se limitó a rechazar una solicitud de aplazamiento de la audiencia hecha por la parte perseguida con el objetivo de que se le diera la oportunidad de notificar a la parte persiguiendo un escrito de oposición a su pretensión de reparar el pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta; que asimismo, la decisión impugnada aplazó el conocimiento de la audiencia para el 14 de noviembre de 2011, a los fines de que la parte persiguiendo realizara la publicación de la venta conforme al nuevo precio ofertado en un periódico de circulación nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley núm. 6186-63;

Considerando, que de conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil: “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contempla todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo el recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios; que siendo así las cosas, como la sentencia impugnada se limita a rechazar una solicitud de aplazamiento y a fijar la nueva fecha en que será conocida la próxima audiencia, dicha sentencia no es susceptible de ningún recurso;

Considerando, que en base a las razones antes expuestas, procede declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, no por los motivos que sustentaron el medio planteado por la parte recurrida, sino por los que han sido suplidos de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la compañía De Acero Industrial S&M, C. por A., y el señor Marcos Antonio Martínez Manzueta, contra la sentencia de *in voce* fecha 14 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José A. Alberto Cruceta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.